

Séptima. Se autoriza al Gobierno para dictar, en el plazo de seis meses, normas de adaptación del Real Decreto-ley dieciséis/mil novecientos setenta y siete, de veinticinco de febrero, que permitan la aplicación de la tasa fiscal sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias, a los juegos de azar realizados por medio de máquinas o aparatos automáticos accionados por moneda.

A estos efectos se fijará una tarifa única por cada máquina o aparato automático utilizado, que podrá ser modificado en las Leyes de Presupuestos, y cuya determinación se efectuará en función de los ingresos presuntos que se puedan obtener de las mismas y de los tipos tributarios establecidos en el aludido Real Decreto-ley.

Octava. El plazo señalado en el artículo setecientos veintitrés del texto articulado y refundido de las Leyes de Bases de Régimen Local, aprobado por Decreto de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, relativo a los acuerdos de aprobación de la imposición y ordenación de exacciones locales, quedará reducido a un mes. En consecuencia, transcurrido dicho plazo sin que el Delegado de Hacienda haya adoptado resolución, se entenderán denegadas las reclamaciones y aprobadas la imposición y la ordenanza.

Respecto de los Municipios de Madrid y Barcelona, el plazo para dictar los correspondientes acuerdos de aplicación de imposición y ordenación de exacciones será también de un mes.

Novena. Los límites establecidos para la imposición de multas por infracción de las ordenanzas, reglamentos y bandos municipales a que se refiere el artículo ciento once del texto refundido de la Ley de Régimen Local se eleva a: veinticinco mil pesetas, en Municipios de más de quinientos mil habitantes; quince mil pesetas en los de cincuenta mil uno a quinientos mil; diez mil pesetas en los de veinte mil uno a cincuenta mil; de cinco mil pesetas en los de cinco mil uno a veinte mil, y de quinientas pesetas en los demás Municipios, salvo que en Leyes especiales se establezca otro superior.

Décima. Este Real Decreto-ley se publicará sin perjuicio del respeto a los regímenes peculiares de Alava y Navarra.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las normas de este Real Decreto-ley relativas a la Contribución Territorial Urbana tendrán efectos desde:

- a) El artículo primero, desde primero de julio de mil novecientos setenta y nueve.
- b) Los artículos segundo, tercero y quinto, desde el primero de enero de mil novecientos ochenta.

Segunda. Sin perjuicio de lo determinado en la Disposición Transitoria anterior y respecto de la Contribución Territorial Urbana se dispone:

- a) Que las exenciones temporales reguladas en el artículo décimo del texto refundido, reconocidas con anterioridad al primero de enero de mil novecientos ochenta, se convertirán a partir de esta fecha, y hasta completar el plazo de veinte años por el que fueron otorgadas, en una bonificación del cincuenta por ciento.
- b) Que las reducciones temporales reguladas en los apartados cinco, seis y siete del artículo doce y la del artículo trece del texto refundido, reconocidas con anterioridad al primero de enero de mil novecientos ochenta, se convertirán a partir de esta fecha y hasta completar el plazo por el que fueron otorgadas, en una bonificación del cincuenta por ciento.
- c) Las bonificaciones reguladas en el artículo catorce del texto refundido, reconocidas con anterioridad al primero de enero de mil novecientos ochenta, se respetan en los plazos y porcentajes con que fueron otorgadas.

Tercera. Los artículos sexto y séptimo de este Real Decreto-ley tendrán efectos desde el primero de julio de mil novecientos setenta y nueve.

Cuarta. Los artículos octavo, noveno y décimo, tendrán efectos desde el mismo día de su publicación de este Real Decreto-ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Quinta. Desde la fecha de elevación de los precios del petróleo y sus derivados acordada por Orden ministerial de dos de julio de mil novecientos setenta y nueve, y hasta la entrada en vigor del artículo octavo de este Real Decreto-ley, se destinará al Fondo Nacional de Cooperación Municipal, con cargo a la Renta de Petróleos la cantidad que resulte de multiplicar dos pesetas por cada litro vendido de gasolina supercarburante y gasolinas de índice de octano «Research» igual o superior a noventa.

Sexta. Hasta la aprobación de las nuevas normas reguladoras de las Haciendas Locales, la compensación prevista en la disposición transitoria primera en su número uno, letra C, de la Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y ocho, de ocho de septiembre, queda transformada en subvención del Estado a los Ayuntamientos, que se satisfará con cargo a los Presupuestos Generales del Estado. Dicha subvención se incorporará al Fondo Nacional de Cooperación Municipal, distribuyéndose entre los Ayuntamientos en proporción a sus respectivas bases imponibles de la Contribución Territorial Urbana.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Gobierno para:

Uno. Adaptar lo que establecen los regímenes de Madrid y Barcelona, a los preceptos del presente Real Decreto-ley.

Dos. Dictar las disposiciones precisas en desarrollo del presente Real Decreto-ley.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera. Quedan derogadas cuantas normas se opongan a lo establecido en este Real Decreto-ley.

Segunda. Queda derogado el procedimiento de las Juntas Mixtas de Valoración así como el procedimiento de fijación de bases por los Jurados Tributarios, sin perjuicio de que continúen para las deudas correspondientes a hechos imponibles el primero de enero de mil novecientos ochenta.

Los acuerdos de valoración que adopte la Administración Tributaria conforme al nuevo procedimiento previsto en el artículo tercero de este Real Decreto-ley serán recurribles en vía económico-administrativa y ante la jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Presidente de Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

18106 ACUERDO entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República de Portugal sobre supresión de pasaportes, firmado en Madrid el 17 de abril de 1979.

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PORTUGAL SOBRE SUPRESION DE PASAPORTES

El Gobierno de España y el Gobierno de la República de Portugal, animados del deseo común de facilitar los desplazamientos de las nacionales de cada uno de los Estados al territorio del otro,

y de contribuir así al desarrollo de las relaciones de amistad existentes entre ambos países,

Acuerdan lo siguiente:

Artículo 1.º

Los nacionales de cada una de las Partes contratantes, cualquiera que sea el país de su domicilio o residencia, podrán entrar en el territorio de la otra Parte, mediante la presentación del documento de identidad, por todos los puestos fronterizos abiertos al turismo internacional, así como salir o atravesarlo en tránsito.

Artículo 2.º

La obligatoriedad de presentación del pasaporte, en los términos de la legislación vigente en ambos países, se mantiene para los nacionales españoles y portugueses al entrar, respectivamente, en territorio portugués y español, para permanecer por un plazo superior a noventa (90) días o para establecer su residencia definitiva o ejercer cualquier actividad profesional, remunerada o no.

Artículo 3.º

Los nacionales españoles y portugueses, durante su estancia en el territorio de la otra Parte, no estarán dispensados de la obligación de respetar las Leyes y demás normas legales del país receptor.

Artículo 4.º

Forman parte integrante del presente Acuerdo los modelos anejos de los documentos de identidad de que estarán provistos sus nacionales para entrar en el territorio de la otra Parte.

Las Partes contratantes se informarán mutuamente de la creación de nuevos documentos de identidad, así como de las modificaciones introducidas en los actualmente en vigor.

Artículo 5.º

Cada Parte contratante podrá denunciar el presente Acuerdo por envío de notificación previa por vía diplomática, en cuyo caso las obligaciones cesarán a los treinta días siguientes a la fecha de recepción de dicha comunicación.

Artículo 6.º

El presente Acuerdo se aplicará en el territorio nacional de cada Parte contratante.

Artículo 7.º

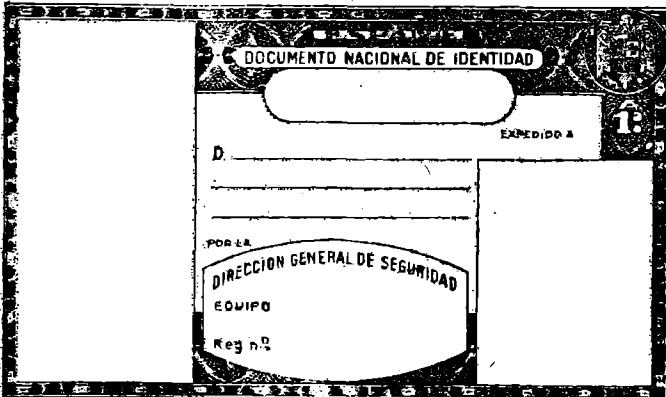
El presente Acuerdo entrará en vigor una vez que hayan sido cumplidos, en cada país, los requisitos legales necesarios para la aprobación del mismo y no antes del 1 de mayo de 1979.

Hecho en Madrid el 17 de abril de 1979, en dos ejemplares originales, ambos en español y portugués, haciendo igualmente fe ambos textos.

Por el Gobierno de España, *Marcelino Oreja Aguirre*,
Ministro de Asuntos Exteriores
Por el Gobierno de la República de Portugal,
Joao Carlos de Freitas Cruz,
Ministro de Asuntos Exteriores

ANEXO

Modelos de documentos de identidad (artículo 4.º del Acuerdo)



Nació en _____ prov. _____
el _____ de _____ de 1 _____ Hijo de _____
y de _____ E. civil _____ Prof. _____
domic. en _____ prov. _____
calle _____ n.º _____
Expedido en _____ prov. _____
el día _____ de _____ 19__ Caduca a los 5 años
Grupo sanguíneo: _____
Firma del titular, _____

El presente Acuerdo entró en vigor el 20 de julio de 1979, según determina la última de las Notificaciones cruzadas entre las Partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.º del Acuerdo.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 19 de julio de 1979.—El Secretario general Técnico,
Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

MINISTERIO DEL INTERIOR

18107 ORDEN de 20 de junio de 1979 por la que se establecen determinadas restricciones a la circulación por las vías públicas.

Ilustrísimo señor:

La cláusula derogatoria del Decreto 3595/1975, de 25 de noviembre, que dio nueva redacción, entre otros, al artículo 20 del

Código de la Circulación declarando expresamente en vigor la Orden del Ministerio de la Gobernación de 27 de junio de 1974 por la que se establecieron determinadas restricciones a la circulación por las vías públicas; no obstante, la experiencia obtenida durante el tiempo de su vigencia, así como determinadas modificaciones estructurales de los órganos que han de actuar las competencias atribuidas en la citada disposición, hacen aconsejable modificar dicha Orden.

En su virtud, en base a la autorización concedida en el apartado tercero del artículo 20 del Código de la Circulación, previo informe de los Ministerios de Obras Públicas y Urbanismo y de Transportes y Comunicaciones, dispongo:

LIMITACION DE VELOCIDAD A CONDUCTORES NOVELES

Artículo 1.º I. Los Conductores que obtengan por primera vez un permiso de conducción no deberán circular a velocidad superior a 80 kilómetros por hora, durante el período de un año, que se considerará ampliado por el período de suspensión e intervención del permiso que pueda acordarse contra dichos Conductores.

II. En todos los casos, y aun cuando en virtud de otras circunstancias deban circular a velocidad inferior a 80 kilómetros por hora, los automóviles conducidos por los titulares de permisos a que el apartado anterior se refiere deberán llevar, en sitio visible de su parte posterior izquierda, una placa rectangular en la que, sobre fondo verde, se destaque la letra «L» en color blanco, con las siguientes dimensiones:

Automóviles de primera categoría

Anchura de la placa: 10 centímetros.
Altura de la placa: 13 centímetros.
Anchura del trazo de la letra «L»: 2 centímetros.
Altura de la letra «L»: 10 centímetros.
Anchura de la letra «L»: 7 centímetros.

Automóviles de segunda y tercera categoría y vehículos especiales

Anchura de la placa: 15 centímetros.
Altura de la placa: 19,5 centímetros.
Anchura del trazo de la letra «L»: 3 centímetros.
Altura de la Letra «L»: 15 centímetros.
Anchura de la letra «L»: 10,5 centímetros.

Por excepción, en los automóviles de primera categoría será suficiente que el distintivo vaya colocado en sitio visible de la parte posterior.

Dicho distintivo, que será móvil y no deberá ocultar ninguno de los sistemas de alumbrado del vehículo, no sustituirá a ningún disco de limitación de velocidad específica por razón del vehículo o del Conductor.

III. Para la aplicación de lo establecido en el apartado I del presente artículo, no se considerará que hayan obtenido permiso de conducción por primera vez aquellos Conductores que hubieran sido titulares, con posesión efectiva por un período mínimo de un año, de otro permiso nacional o extranjero de cualquier clase, ya sea civil o militar, a excepción del permiso de la clase B restringido para la conducción de tractores y máquinas automotrices agrícolas, obtenidos al amparo de lo dispuesto en el apartado VI del artículo 262 del Código de la Circulación.

IV. Sobre la velocidad máxima indicada en el apartado I prevalecerán las inferiores establecidas en razón a otras condiciones personales del Conductor, al vehículo conducido o a la vía, ya sea de forma permanente o circunstancial.

RESTRICCIONES A LA CIRCULACION DE VEHICULOS

Art. 2.º I. En determinados itinerarios, o en partes o tramos de ellos comprendidos dentro de las vías públicas interurbanas, así como en las travesías, se podrán establecer restricciones temporales o permanentes a la circulación de camiones con peso máximo autorizado superior a 3.500 kilogramos, conjuntos de vehículos, vehículos articulados y vehículos especiales, así como a vehículos en general que no alcancen la velocidad mínima que pudiera fijarse, cuando, por razón de festividades, vacaciones estacionales u otros acontecimientos, se prevean fuertes congestiones de tráfico, o cuando la densidad y condiciones en que ordinariamente se desarrolle aquél lo hagan necesario o conveniente.

Asimismo, por razones de seguridad, podrán establecerse restricciones temporales o permanentes a la circulación de vehículos en los que su propia peligrosidad o la de su carga aconsejen su alejamiento de núcleos urbanos o su tránsito fuera de horas de gran intensidad de circulación.

II. Corresponde establecer las aludidas restricciones, de conformidad con los órganos competentes de los Ministerios de Obras Públicas y Urbanismo y de Transportes y Comunicaciones:

a) Si las restricciones se imponen con carácter temporal y afectan tan sólo a carreteras o tramos de ellas comprendidos en una sola provincia o en una provincia y sus límites, a la Jefatura de Tráfico de la provincia, o a aquélla que adopte la iniciativa, previo informe favorable de cada una de las Je-